

neral de cualquier Estado- de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes. Estas obligaciones no solo tienen fundamento en los tratados internacionales, sino en las propias leyes internas de los Estados.

EL INDULTO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS: UNA MIRADA DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Por: Benji Gregory Espinoza Ramos¹

INTRODUCCIÓN

El indulto es una causa de extinción de la responsabilidad penal que comporta el perdón del delito. Su concesión corresponde exclusivamente –según nuestro ordenamiento constitucional- al Presidente de la República.

A propósito de que Keiko Fujimori sostuviera que de alcanzar la Presidencia de la República indultaría a Alberto Fujimori –quien fue condenado por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos tales como secuestros, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas-; se inició un debate respecto de si el Presidente de la República tiene la facultad absoluta e ilimitada de otorgar indulto por cualquier clase de delitos o si, por el contrario, determinados delitos –como aquellos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos - son inindultables. He aquí la cuestión.

I. LOS DEBERES DE RESPETO Y GARANTÍA DIMANANTES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Los tratados de derechos humanos son tratados sui generis, pues son los únicos tratados en los que los Estados, al ratificarlos, no asumen obligaciones frente a otros Estados, sino frente a los individuos que se hallan dentro de sus jurisdicciones².

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su naturaleza de tratado de derechos humanos, exige el cumplimiento a todo Estado signatario –como el Perú- de tres obligaciones fundamentales: la de respetar las disposiciones de la Convención, la de garantizar las mismas, y la de adecuar su ordenamiento interno al ordenamiento convencional. El órgano encargado de interpretar las disposiciones de la Convención Americana es la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ cuya jurisprudencia es de aplicación directa a nuestro ordenamiento jurídico⁴.

¹ Pasante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y estudiante integrante del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres.

² Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva N° 2: Corte IDH. *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982, párr. 54.

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano encargado de velar por el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 33 de la CADH).

⁴ "Esta aplicación directa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se abre paso a través de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional." Véase: Tribunal Constitucional del Perú. Exp. 03938-2007-AA, FJ 14; Exp. 04587-2004-AA, FJ 44 y 45; y Exp. 01124-2001-AA, FJ 9.

Si bien son tres las obligaciones generales del Estado, para el desarrollo de nuestro tema nos ceñiremos a tratar los deberes de respeto y garantía.

La obligación de respeto es una de carácter negativo en la inteligencia de que supone una abstención del Estado de violar los derechos y libertades consagradas en la Convención, esto en razón de que “[...] en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”⁵.

En oposición, la obligación de garantía es de carácter positivo, dado que impone al Estado un actuar determinado que implica “el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁶. Con base en el deber general de garantía, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas dentro de su jurisdicción⁷.

II. EL DEBER DE COMBATIR LA IMPUNIDAD COMO IMPERATIVO DEL DEBER DE GARANTÍA: LA PROHIBICIÓN DE OTORGAMIENTO DE EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Dentro de la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos se encuentra la obligación de evitar y combatir la impunidad, caracterizada como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁸, ya que aquélla propicia “la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas”⁹.

⁵ Corte IDH. *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 60C-6, párr. 21.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; *Caso Ríos y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 137; *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 149; y *Caso Kwas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 190.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 178; y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 62.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 405; y *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 195; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 137; *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Repara-

Es así que la Corte sostuvo en el leading case Barrios Altos que:

“[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (cursiva agregada)¹⁰.

En buena cuenta, en función del deber de garantía que comporta a su vez el deber de combatir la impunidad, el Estado no puede adoptar, a través del derecho interno, excluyentes de responsabilidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos. Por tal motivo, para determinar si es que el indulto cae dentro de este ámbito prohibitivo es menester definir su naturaleza.

III. EL INDULTO: DEFINICIÓN Y NATURALEZA

El indulto hunde sus raíces en tiempos del Absolutismo Monárquico¹¹. Es definido como el recurso de gracia o de clemencia que supone el perdón del delito. Tiene las siguientes características: i) es un *acto de gobierno*, pues es una facultad exclusiva del Presidente¹²; ii) es *excepcional*, ya que supone una intervención en la sentencia del juzgador y debe reservarse su aplicación a motivos extraordinarios; iii) es *particular*, ya que constituye un beneficio para una persona determinada¹³; iv) es *motivado*, porque debe explicarse las razones

ciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 289; y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 244.

¹⁰ Cfr. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41. La Corte ha reiterado este criterio en su jurisprudencia constante. Véase: *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 106; *Caso Del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 116; *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 276 y 277; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 262; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 175; *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 259; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 172; *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 206; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 151; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 182; y *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 129.

¹¹ Cfr. BRUNA CONTRERAS, Guillermo. *La Amnistía*. En: Revista Chilena de Derecho, Vol. 18, núm. 1, 1991, pág. 104; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR. *Recurso de Gracia*. En: Cuaderno de Estudio núm. 1, junio, 200, pág. 2.

¹² Cfr. AGUADO RENEDO, César. *Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia*. Civitas, Madrid, 2001, págs. 143-156.

¹³ Cfr. LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio y RODRÍGUEZ, Alejandro. *El derecho del condenado a la pena de muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena*. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Ciudad de Guatemala, 2004, pág. 20.

por las que se le concede a la persona determinada; y i) persigue la garantía de la justicia material, por cuanto armoniza las exigencias de la justicia formal con la justicia material del caso en concreto¹⁴.

La naturaleza del indulto es la de una causa de extinción de la responsabilidad penal. Al respecto, Muñoz Conde y García Arán¹⁵ han sostenido que ésta "[...] no afecta para nada a la existencia del delito, sino a su perseguibilidad en el proceso penal". En otras palabras, el indulto es una causa de extinción de la responsabilidad penal, porque no supone la inexistencia del delito, sino representa la interrupción de la ejecución de la pena. El indulto no borra el delito, borra la pena, de ahí que persista la responsabilidad de orden civil.

IV. PROHIBICIÓN DEL OTORGAMIENTO DE INDULTO A GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Teniendo en cuenta que el indulto constituye una causa de exclusión de responsabilidad penal frente a un condenado por graves violaciones a los derechos humanos, no podría otorgarse sin contrariar el orden jurídico y, por tanto, hacer nugatoria su validez. La respuesta a la cuestión planteada en el prolegómeno se resume en que las graves violaciones a los derechos humanos son inindultables, en razón de la obligación positiva del Estado de garantizar la prevención y combate contra la impunidad.

¹⁴ Cfr. PEREZ FRANCESCH, Juan Luis y DOMINGUEZ GARCIA, Fernando. *El indulto como acto del gobierno: una perspectiva constitucional. Especial análisis del caso Liaño*. En: Revista de Derecho Político, núm. 53, 2002, pág. 34.

¹⁵ Citados por SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo. *La respuesta de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las diversas formas de impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos*. En: La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo 1979-2004, San José, 2005, pág. 398.

¿EL INDULTO COMO FORMA DE RECONCILIACIÓN DE LOS PUEBLOS?

Por: Luis Fernando Domínguez Vera¹

A lo largo del presente artículo analizaremos si es que el indulto puede cumplir un efectivo rol reconciliador en una sociedad, luego de que esta sufra grandes conflictos que dejaron como consecuencia graves violaciones a los Derechos Humanos. Siendo que esta disyuntiva no es del todo nueva, por el contrario, ha sido la pregunta constante que se han hecho las sociedades que se encuentran en esa etapa intermedia -de transición- entra la guerra y la paz, entre las dictaduras y las democracias. En este contexto, donde se ven enfrentadas las exigencias jurídicas de la justicia y las necesidades políticas de los procesos de paz, es donde la llamada Justicia Transicional ha venido dando respuestas marcadas con un gran contenido de necesidad pragmática, no siendo estas homogéneas en todos los casos.

A este respecto, debemos señalar que la variación del concepto de Justicia Transicional en los últimos treinta años ha sido determinante para el rol que se espera esta cumpla hoy en día. Es así, por ejemplo, que el proceso de transición posterior a la segunda guerra mundial comprendió las exigencias internacionales de justicia de manera puramente retributiva, es decir, que las penas impuestas eran entendidas como una respuesta moralmente aceptable a los crímenes cometidos, independientemente de que ese castigo pueda producir efectos beneficiosos y tangibles en relación a las víctimas y a la sociedad en general.

Es recién en los últimos años del siglo veinte y los inicios del siglo veintiuno que el concepto de justicia dentro de procesos de transición varia, dotándosele de contenidos que incorporan el rol de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos como agentes a los cuales se les reconoce (por fin) el derecho al acceso a la misma, entendiendo que dentro de todo ello el conocimiento de la verdad no es solamente un derecho individual, sino una necesidad colectiva. Esta variación de concepto ha sido acompañada de importantes desarrollos jurídicos a nivel de organismos de protección, instrumentos internacionales e hitos jurisprudenciales.

Este desarrollo en la protección de los Derechos Humanos, que como defensores de los mismos creemos fundamentales, han encontrado en la práctica grandes dificultades para cumplir con las obligaciones delineadas en el párrafo anterior. Dichas dificultades se han visto plasmadas dentro diversos procesos de transición, bá-

¹ Estudiante de derecho del duodécimo ciclo de la Universidad San Martín de Porres (USMP) en la Especialidad de Derecho Penal. Secretario General del XXVI Modelo de la Organización de los Estados Americanos (MOEA) en Santiago de Chile en el 2008. Primer lugar en la Competencia Eduardo Jiménez de Aréchaga el mismo año. Asistente de Coordinación del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la USMP de diciembre de 2008 a junio de 2009. Ex pasante del Departamento de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Relaciones Externas de la OEA de junio a noviembre de 2009. Ex Consultor en la misma área de la OEA entre diciembre de 2009 y enero de 2010 (antes de regresar a culminar sus estudios). Asistente de la Coordinación Académica de la USMP para el XXVIII MOEA.